

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1881.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta del 11 del actual, se insertó la Real orden circular siguiente:

«La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su artículo 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos ó hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indevidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por órden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallan en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas:

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto, y no hubiesen todavia empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular ó que ni ántes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa y judicialmente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, debiendo advertirles cumplan con la mayor premura y exactitud el servicio que se les recomienda, remitiendo á este Gobierno de provincia los datos y comprobantes que justifiquen debidamente el estado de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus propios vendidos, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Zamora 22 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO,

MODELO QUE SE CITA.

CANTIDADES QUE HAN RECIBIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	En inscripción intrasferibles del 3 por 100.	En metálico.
	En otros valores, especificando cuáles son.	
CANTIDADES QUE ACTUALMENTE POSEE, PROCEDENTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	En láminas intrasferibles del 3 por 100.	En metálico.
	En otros valores, especificando cuáles son.	
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES.	Cantidad nominal.	Cantidad efectiva.
	Precio de venta.	De metálico.
DE INSCRIPCIONES.	Cantidad nominal.	Cantidad efectiva.
	Precio de venta.	De metálico.
CANTIDADES QUE HAN RECIBIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	En inscripción intrasferibles del 3 por 100.	En metálico.
	En otros valores, especificando cuáles son.	
CANTIDADES QUE ACTUALMENTE POSEE, PROCEDENTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	En láminas intrasferibles del 3 por 100.	En metálico.
	En otros valores, especificando cuáles son.	
CANTIDADES CONCEDIDAS PENDIENTE DE EMPLEO.	Cantidad por invertir.	Cantidad invertida.
OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.	Cantidad por invertir.	Cantidad invertida.
PRÉSTAMOS A LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1868.	Reintegradas.	Sin reintegrar.
	Cantidades prestadas.	
Obras para que se concedió.	Compras de acciones, obligaciones, subvenciones, y empuentes ó Sociedades en que se interesó el capital.	
	Fecha de la Real orden de autorización.	
AYUNTAMIENTOS.	Compras de acciones, obligaciones, subvenciones, y empuentes ó Sociedades en que se interesó el capital.	
	Fecha de la Real orden de autorización.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision especial de Estadística Territorial y sus agregadas de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Acordada por la Direccion general de Contribuciones, fecha 1.º de Setiembre del año actual, la comprobacion general sobre el terreno, segun lo previenen los artículos 28, 21 y siguientes del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, de los pueblos de Villamayor de Campos, Morales de Toro y Pontejos; y cumpliendo con lo que dispone el art. 22 del mismo, he acordado nombrar al oficial de esta comision D. Cenon Ponce de Leon, para que dirija los trabajos estadísticos que se han de practicar en la referida comprobacion; y a los peritos D. Agustin Gonzalez, de la riqueza rústica, y a D. Magin Lopez Rebollar, de la urbana.

Lo que he creido conveniente publicar en cumplimiento con lo que dispone el art. 31 del referido reglamento. Y á fin de que puedan cumplir con el servicio que esta Comision les encomienda, es preciso que los señores Alcaldes de los pueblos antes citados, les presten los auxilios prevenidos en el art. 14 del indicado reglamento, y se les faciliten los datos y noticias necesarios, sin ponerles el menor impedimento en el libre ejercicio de sus funciones.

Zamora 23 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Comision, Evaristo Gonzalez Gallardo.

Con esta fecha salen de la capital, D. Mariano Santander y D. Antero Doncel, peritos supernumerarios de esta Comision de Estadística, para los pueblos que comprende el partido judicial de Villalpando, á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que tratan los artículos 12 al 18 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

Para que los peritos puedan cumplir con el servicio que esta Comision les tiene encomendado, es preciso que los Sres. Alcaldes; presten á los mismos, los auxilios prevenidos en el art. 14 del Reglamento referido: les facilitarán los datos y noticias necesarias, y no les pondrán el menor impedimento en el libre ejercicio de sus funciones.

Zamora 21 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Comision, Evaristo Gonzalez Gallardo.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas para contratar el suministro de primeras materias necesarias durante un año en las Factorías de Utensilios de Palencia, Zamora, Bejar y Ciudad-Rodrigo, en los artículos y cantidades que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra de los puntos citados en los dias y horas que á continuacion se expresan.

El dia diez de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la Comisaria de Guerra de Palencia, y á las doce y media, en la de Zamora, y á iguales horas y dia respectivamente en esta Intendencia. El dia once siguiente, en la Comisaria de Guerra de Bejar, á las doce de su mañana, y en la de Ciudad Rodrigo, á las doce y media, y á iguales horas y dia respectivamente en esta Intendencia.

Media hora ántes de la señalada, se hallará constituido el tribunal de ofertas en ambas dependencias no siendo admisibles las proposiciones que se presenten despues de la hora marcada.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al pliego de condiciones y de precios limites que han servido de base en la segunda subasta, y que estarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra anteriormente citadas, todos los dias no festivos de diez á tres de la tarde.

Valladolid 21 de Setiembre de 1881.—Juan Arenas.

Cuadro expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja de relleno que se consideran necesarias para las Factorías que á continuacion se expresan:

Factorías.	ACEITE.	CARBON	PAJA
	Litros.	q. métricos.	q. mmétricos
Palencia.	3000	»	250
Zamora.	1000	250	200
Bejar.	900	150	100
Ciudad-Rodrigo.	1200	200	80

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número...., espedita en (tal fecha), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar las primeras materias necesarias para la factoria de Utensilios de (tal punto) por el termino de un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se compromete á entregar en dicha Factoria (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañado como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

PESETAS.

Litro de aceite á... (en letra) .....

Quintales métricos de carbon á... (en letra) .....

Id. id. de paja á... (en letra) .....

(Fecha y firma del proponente.)

En la Administracion de Loterías de esta capital, hay billetes de 250 pesetas, y de 25 pesetas el décimo. El premio mayor es de 500.000, pesetas la extraccion será el 7 de Octubre próximo.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Obispo, se subasta la construccion de una espadaña para la Iglesia parroquial del Salvador de esta ciudad.

El remate tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, ante la Junta de reparacion de Templos, en la mayordomia del Palacio Episcopal.

El proyecto de la obra, planos y condiciones estan de manifiesto, desde este dia en la casa del Sr. Cura Ecónomo D. Manuel Llamas, calle de S. Pablo, núm. 15. Zamora 26 de Setiembre de 1881.—El Ecónomo, Manuel Llamas.

PEÑALVA.

Se arriendan los pastos de invernía de Peñalva, para seiscientas cabezas de ganado lanar; linda dicha finca con los Pinares de la ciudad de Toro y de El Pego.

Los sugetos que deseen interesarse en mencionado arriendo, pueden tratar con su dueño D. Pedro Santana Gonzalez, vecino de Alaejos, ó en Zamora con su hijo político D. Alfonso Mela y Samaniego. 4-4

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.—PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Ubicación	Descripción	Superficie	Unidades	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
Lubian	Hedrañas	30	1	10	300	10	813	10	15 60
Idem.	Verdigales.	30	1	10	300	10	813	10	1 50
Idem.	Chanos.	120	2	20	800	20	1133	20	2 90
Idem.	Acibero	100	1	10	200	10	1133	10	14 20
Idem.	Idem.	60	1	10	200	10	1133	10	29 20
Idem.	Idem.	100	1	10	200	10	633	10	80
Idem.	Idem.	100	1	10	200	10	130	10	40
Manzanal de los Infantes	Entre-ríos.	100	1	10	200	10	25	10	80
Idem.	Majada y Fontelosa	100	1	10	200	10	4	10	40
Idem.	Majada la Gaya.	100	1	10	200	10	1	10	80
Idem.	Majada la Regurida	120	2	20	200	20	12	20	1 50
Idem.	Majada Sierro.	100	1	10	200	10	2	10	31 20
Idem.	Majada Vallecino.	100	1	10	200	10	2	10	19 20
Idem.	Monte de Arriba.	100	1	10	200	10	1	10	117
Idem.	Las Pradas.	100	1	10	200	10	4	10	3
Idem.	Santa Marina.	100	1	10	200	10	4	10	13 50
Idem.	Abajo	100	1	10	200	10	4	10	18
Idem.	Dehesa.	100	1	10	200	10	4	10	1 50
Idem.	Las Chanas.	400	6	60	200	60	83	200	31 20
Idem.	Los Abranales.	600	2	20	200	20	30	80	19 20
Idem.	La Ladera.	600	2	20	200	20	800	600	117
Idem.	Ladera del Puente.	100	1	10	200	10	7	40	3
Idem.	La Redonda.	100	1	10	200	10	6	40	13 50
Idem.	Valdemoro.	100	1	10	200	10	7	20	18
Idem.	Valdepeque.	100	1	10	200	10	19	70	1 50
Idem.	Oseo.	100	1	10	200	10	11	20	13 30
Idem.	Valdesarriza	1000	15	150	200	150	7	10	6
Idem.	Carbajosa.	80	2	20	200	20	500	600	3
Idem.	La Ribera.	6	1	10	200	10	19	76	129
Idem.	Fornello ó Abruneros.	10	1	10	200	10	32	10	14
Idem.	El Piedro.	9	1	10	200	10	6	10	1
Idem.	Valdeveica.	19	1	10	200	10	5	20	2 10
Idem.	Solveira.	100	1	10	200	10	3	20	1 80
Idem.	Coto y Majada-Hoyuclos.	100	1	10	200	10	80	100	28 40
Idem.	Majada Cabanillas.	100	1	10	200	10	2	10	40
Idem.	Majada Castro y Trabazos	100	1	10	200	10	3	10	3 80
Idem.	Majada la Aceña.	100	1	10	200	10	126	400	68 50
Idem.	Majada Pezuecos	100	1	10	200	10	7	5	40
Idem.	Majada Rito Salgueiro	100	1	10	200	10	12	10	1 50
Idem.	Tres-fuentes	380	6	60	200	60	4	5	40
Idem.	Valdepalacios.	100	1	10	200	10	66	80	54
Idem.	Valle del Sastre	100	1	10	200	10	5	10	3 10
Idem.	Villarejo	100	1	10	200	10	7	20	5 50
Idem.	La Barra	100	1	10	200	10	10	30	5 20
Idem.	La Ladera.	100	1	10	200	10	2	10	80
Idem.	Brezo	200	3	30	200	30	3	15	1 10
Idem.	Sordo	100	1	10	200	10	1600	800	226
Idem.	Regueira	100	1	10	200	10	50	80	20
Idem.	Ribera	100	1	10	200	10	2	8	60
Idem.	Fuentevacas	100	1	10	200	10	8	8	6
Idem.	Apretadura.	100	1	10	200	10	14	30	60
Idem.	Fontanilla.	100	1	10	200	10	2	8	2 20
Idem.	Valle-brezo.	100	1	10	200	10	776	740	60
Idem.	Brezales.	100	1	10	200	10	6	100	218 50
Idem.	Roble-allo.	100	1	10	200	10	350	400	3
Idem.	Llamera.	100	1	10	200	10	2507	600	60
Idem.	Repladas	100	1	10	200	10	2803	700	135
Idem.	Repladas	100	1	10	200	10	66	200	237 30
Idem.	Cebrancía.	100	1	10	200	10	70	200	50
Idem.	Ribera.	100	1	10	200	10	50	200	31 50
Idem.	Zofredo.	100	1	10	200	10	19	28	10 50
Idem.	Carbajal.	100	1	10	200	10	64	40	13 20
Idem.	La Chanca.	100	1	10	200	10	19	20	7
Idem.	Folgar.	100	1	10	200	10	19	20	7

Otoño, Invierno y Primavera.

Table with columns: Pias, Robles, Alamos, etc. and rows listing various locations and their corresponding values.

(Se continuar.)